



**TRASLADOS CIVILES C.G.P.**  
TRASLADOS DICTADOS EL DÍA 11 DE JULIO DE 2023

<b>RADICACIÓN</b>	<b>PROCESO</b>	<b>PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>2015-00223</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y OTRO	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>2016-00132</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>2016-00174</b>	EJECUTIVO	AURORA RODRIGUEZ VIDALES contra VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>2016-00307</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MADYS DORIS ILES	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2016-00313</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2017-00269</b>	EJECUTIVO	COOTEP contra ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT y DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2021-00008</b>	EJECUTIVO	COOTEP contra ESNEYDER ACEVEDO CABRERA y JOSÉ ALBERT GARCIA AMAYA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2022-00021</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA contra JAIRO MARIN CASTAÑO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2022-00102</b>	EJECUTIVO	COOPETROL contra ANA LUCIA ÓRTIZ MONTAÑO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2023-00080</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSÉ MARÍA MANCILLA OBANDO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EL TRASLADO INICIA EL 12 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M Y VENDE EL DÍA 14 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**  
Secretaria

**RAD 2015-00223 LUCIA CUELLAR JIPA Y OTRO**

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 2:09 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

2015-00223 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION (1).pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com)



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO  
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO LUCÍA CUELLAR JIPA y otro  
RADICADO 2015- 00223  
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P. 171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el Auto No. 1394 de fecha 26/06/2023 notificado por estados el 27/06/2023, mediante el cual su Despacho ordeno –

**“(…) DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (…)”**

#### PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el Auto No. 1394 de fecha 26/06/2023 notificado por estados el 27/06/2023, mediante el cual su Despacho decreto la terminación del proceso por guardar silencio con lo emanado mediante auto del 17 de abril de 2023 y se me conceda el termino para poder cumplir con la carga procesal interpuesta por el auto 17 de abril del 2023.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Mediante Auto del 17 de abril del 2023 “(…) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos demandados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito (…)”
2. Como lo enuncia la parte motiva del auto que ordena la terminación del proceso se indica que se guardo silencio, pero al hacer una revisión del expediente se observa que el no cumplimiento de la carga interpuesta por el despacho judicial se debe no a la omisión por parte demandante si no que existe un error en la publicación de los estados y en el nombre del ente demandante

17	2015-00223	EJECUTIVO	NIDIA YOLANDA ACOSTA DE SALAZAR contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
48			SAMUEL ORDÓÑEZ MUÑOZ contra JUAN CARLOS	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

*“La justicia al alcance de todos”*

Carrera 29 Calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fermangonga@hotmail.com](mailto:fermangonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909



FERNANDO GONZÁLEZ GAONA  
ABOGADO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EJECUTIVO. NIDIA YOLANDA ACOSTA DE SALAZAR contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro RAD.2015-00223-00

1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Por el error involuntario incurrido por el despacho al haber escrito erróneamente y debido a la cantidad de requerimientos, a las cargas interpuestas por el despacho no se percató que el proceso correspondía al Banco Agrario y no a la señora NIDIA YOLANDA ACOSTA SALAZAR donde se resalta que nunca se ha representado a la señora ACOSTA SALAZAR y por este error el despacho condujo a que se presentara la omisión de cumplir con la carga procesal interpuesta y a la fecha de archivar el proceso tampoco se ha percatado de este yerro procesal que solo le carga un perjuicio a mi poderdante.

Del Señor Juez,

Por último se resalta que el despacho judicial previo a decretar la terminación del proceso le asistía no solo verificar si se había cumplido o no con el requerimiento si no de Oficio pudo corregir el error aritmético que se de manera involuntaria se cometió puesto que es su facultad ejercer un correcto control de legalidad puesto que a la fecha siempre se cumplen con las cargas interpuestas por el despacho judicial, y que esta omisión no solo es por responsabilidad de mi actuar si no porque se me indujo en error al no realizar la identificación correcta de la parte demandante.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 93, 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

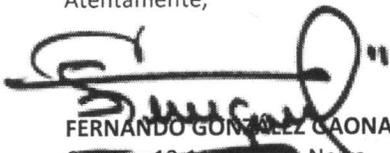
Ruego tener como pruebas el auto que requiere y la publicación en estados realizada por el despacho judicial

#### COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
FERNANDO GONZÁLEZ GAONA  
C.C. No. 12.118.073 de Neiva  
T.P. No. 17/1592 del C.S.J.

*"La justicia al alcance de todos"*

Carrera 29 Calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 729

Puerto Asís, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos demandados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asís - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484ea9d9b5e3059942a26c73fc491249fb2411178f481e80fe3c97a3f414e34**

Documento generado en 17/04/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9	2014-00020	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SERVIO PORFIRIO BASTIDAS	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
10	2014-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RICHAR STHI SANTAMARÍA ARTEAGA Y OTRA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
11	2014-00108	EJECUTIVO	COOPETROL contra SANDRA PATRICIA CORTÉS CAICEDO Y OTRA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2014-00121	EJECUTIVO	COOPETROL contra LINDA LETTY RINCON ECHEVERRI Y OTRA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2014-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SANDRA MILENA GALINDEZ SÁNCHEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2014-00157	EJECUTIVO	SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ contra URIEL OSSA RAMÍREZ Y OTRO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
15	2015-00191	EJECUTIVO	ANDRÉS YAMID MEZA ROJAS contra SANDRA MILENA GALINDEZ SÁNCHEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
16	2015-00209	EJECUTIVO	NIDIA YOLANDA ACOSTA DE SALAZAR contra OSCAR GABRIEL ARAGON	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
17	2015-00223	EJECUTIVO	NIDIA YOLANDA ACOSTA DE SALAZAR contra LUCIA CUELLAR JIPA y otro	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
18	2015-00252	EJECUTIVO	SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ contra JUAN CARLOS DÍAZ CERÓN Y OTRO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
19	2015-00297	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AMILCAR JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
20	2015-00324	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOAQUIN APOLINAR TANORIO CABEZAS	REQUIERE ESTADO DE COMISIÓN
21	2015-00325	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BLANCA EMIRIA PANTOJA MORALES	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

## RECURSO DE APELACION

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Jue 22/06/2023 3:45 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (384 KB)

2016-00132 RECURSO DE APELACION PROCESO BANCO AGRARIO.pdf;

Buenas tardes,

Muy respetuosamente, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de remitir recurso de apelación, dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO  
ABOGADO



Orito, 22 de junio de 2023

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Puerto Asís – Putumayo  
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**TIPO DE PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**No. DE PROCESO:** 2016-00132  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO

Cordial saludo,

**ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Orito, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.535.199 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 104.930 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016-00132, comedidamente le manifiesto que interpongo y sustento recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1288 notificado mediante estados el día 16 de junio del año en curso, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia. Pretendo mediante este recurso que su Superior Jerárquico revoque la decisión proferida por su Despacho a través de la mencionada providencia y en su lugar declare la suspensión del proceso. Conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

1. El día 27 de octubre de 2015 se allegó a el despacho certificación de envió de notificación al demandado por medio de la empresa de mensajería 4-72.
2. El día 03 de diciembre de 2015 se allegó al despacho la devolución de la notificación por aviso, enviada al demandado por la empresa de mensajería 4-72, el día 07 de noviembre de 2015. La devolución se realizó por “no reclamado”, se puso en lista de correo y no fue reclamado ni fue posible contactar al destinatario, según consta en la certificación de prueba de entrega, suscrita por el coordinador de la empresa de mensajería.
3. El día 15 de enero de 2016 se solicitó el emplazamiento del señor MIGUEL ENRIQUE PAJOR DELGADO debido a que no fue posible notificarlo personalmente.



4 290226



Oficina Carrera 12 No. 7-53



311 2155015 - 316 8763029



Orito Putumayo, Colombia



ortizambranoabogados@gmail.com



4. Conforme lo solicitado por el Suscrito, a fin de agotar la etapa de notificaciones finalmente, entonces el día 20 de junio de 2016 el despacho emitió edicto emplazatorio.
5. El día 19 de octubre de 2016 se envió al despacho prueba de la publicación del edicto emplazatorio publicado en el periódico EL TIEMPO el domingo 02 de octubre del 2016, además, se solicitó la respectiva inscripción del edicto en el Registro Nacional de personas Emplazadas y que una vez vencido el término se nombre al demandado curador ad litem con el propósito de impulsar el proceso y dar continuidad al mismo.
6. El día 17 de julio de 2017 el despacho Designo como curador ad litem del demandado a los profesionales en derecho: TANIA MARCELA SANDOVAL y NELSON ARMANDO CONTRERAS.
7. El día 05 de octubre de 2017 la curadora ad litem TANIA MARCELA SANDOVAL remitió al despacho contestación de la demanda.
8. El día 28 de junio de 2018 el despacho emitió auto en el cual resolvió seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en el asunto, de fecha día 11 de diciembre de 2014.
9. Posteriormente, El día 19 de julio de 2019 se envió oficio al despacho, solicitando se aplase la diligencia de secuestro del bien inmueble programada para el día 22 de julio de 2019 en razón a que el Banco Agrario no autoriza realizar dicha diligencia porque el demandado se encuentra certificado como Víctima del conflicto armado, se allegaron las pruebas pertinentes.
10. El día 27 de agosto de 2019 se solicitó al despacho la suspensión del proceso de la referencia por el término de 360 días, por cuanto el demandado se encuentra en calidad de desplazado, según certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.
11. El día 16 de septiembre de 2019 el despacho emitió auto en el cual resolvió:  
*Primero. - Decretar la suspensión del proceso de la referencia de acuerdo con la solicitud elevada por la parte demandante, por el término de trescientos sesenta (360) días, iniciando desde el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.*  
*Segundo. - Vencido el término anteriormente establecido, sin que la parte demandante haya logrado darle cumplimiento a la presente providencia, secretaria dará cuenta para proceder a la terminación del proceso con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
12. El día 18 de septiembre de 2020 se solicitó nuevamente la suspensión del proceso de la referencia, debido a que el demandado se encuentra en calidad de desplazado según Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y se anexo oficio de suspensión del proceso emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A.
13. El día 19 de abril de 2021 se allegó nuevamente solicitud de suspensión del proceso, con los respectivos anexos.
14. El día 07 de julio de 2021 se solicitó por **tercera vez** la suspensión del proceso de la referencia por el término de 360 días, debido a que el demandado se encuentra en calidad de desplazado según certificado expedido por la UNIDAD PARA





ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y en todo momento se busca garantizar los derechos fundamentales del demandando dentro del proceso.

15. El día 18 de agosto de 2021 el despacho emitió auto interlocutorio No. 755 en el cual resolvió lo siguiente:

*Abstenerse de dar trámite a la solicitud de suspensión, toda vez que la parte interesada deberá allegar prueba sumaria suficiente que acredite la gestión realizada encaminada a ubicar al ejecutado Miguel Enrique Pajoy Delgado, y renegociar la deuda, conforme en lo aquí expuesto.*

16. El día 06 de septiembre de 2021 se allego al despacho solicitud de suspensión del proceso de la referencia por el término de 360 días, por cuanto el demandado se encuentra en calidad de desplazado. Según certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, además, se allego prueba sumaria de intento de comunicación con el demandado en los motores de búsqueda en redes sociales y directorios telefónicos.

17. El día 29 de marzo de 2022 se allego al despacho solicitud de pronunciamiento sobre el memorial radicado el día 06 de septiembre de 2021.

18. El día 26 de mayo de 2022 se allego al despacho solicitud de suspensión del proceso de referencia por el término de 360 días, por cuanto el demandado se encuentra en calidad de desplazado, según consta en certificado emitido por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, esto enunciado de manera reiterativa.

19. El día 07 de junio de 2022 el despacho emitió auto interlocutorio No. 1022 en el cual resolvió lo siguiente:

*NEGAR la suspensión del proceso, habida cuenta que dicha solicitud no encuadra en las causales de suspensión señaladas por el art. 161 del C.G.P.*

20. El día 20 de abril de 2023 el despacho emitió auto interlocutorio No. 768 del 20 de abril de 2023 en el cual se manifiesta lo siguiente:

*“REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-32713, comisionada en auto del 16 de enero de 2019 y para lo cual se libró el despacho comisorio No. 6, retirado del expediente el 16 de mayo de 2019. En el mismo término deberá allegar el avalúo del inmueble en mención, acorde con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.”*

21. El día 30 de mayo del año 2023, se solicitó por parte del suscrito Apoderado, requerimiento de vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conforme lo establecido en el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia. Por cuanto al dársele trámite a la solicitud se le asignó por parte de La Respetada Entidad mencionada, el número 52-001-01-11-02-2023-00109.

22. El día 08 de junio del año en curso, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, notificó del requerimiento de vigilancia judicial administrativa número 52-001-01-11-02-2023-00109 a la Señora Jueza del Juzgado Primero Civil Municipal





de Puerto Asís a fin de rindiera un informe detalle del trámite que se le había dado al proceso por parte del Despacho y el estado actual del mismo.

### EL ACTO RECURRIDO

Pese a las múltiples solicitudes de suspensión del proceso, de procurar garantizar derechos mínimos a las partes dentro del mismo, de generar un equilibrio procesal en derecho, conforme la norma, la jurisprudencia y las facultades de los jueces, el Despacho judicial; Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, procede a emitir un auto interlocutorio con número 1288, el cual notificó a través de estados el día 16 de junio del año 2023, donde resuelve textualmente lo siguiente:

(...)

*“1° Dejar sin efectos el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se requirió a la ejecutante para que acreditara el secuestro del inmueble gravado con hipoteca, so pena de decretar el desistimiento tácito.*

*2° Ordenar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio de solidaridad frente a la exigibilidad de obligaciones crediticias contraídas antes del desplazamiento forzado.*

*3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*

*4° Ordenar el desglose de los pagarés y demás anexos de la demanda, dejando una reproducción en el expediente físico. Los títulos valores se deberán entregar al ejecutante, como quiera que la obligación no se ha extinguido. Déjese constancias en el expediente sobre la entrega.*

*5° Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”.*

(...)

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente instrumento legal se presente dentro del término legal establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, que refiere lo siguiente:

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*



4 290226



Oficina Carrera 12 No. 7-53



311 2155015 - 316 8763029



Orito Putumayo, Colombia



ortizambranoabogados@gmail.com



*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*





*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Como bien presento este documento denominado recurso de apelación, bajo los siguientes parámetros:

Tenemos un proceso ejecutivo hipotecario en contra de una persona natural; Señor MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO, quien contrajo una obligación con el Banco Agrario de Colombia constituyendo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de este, sobre un predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda La Esmeralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-32713, el día 17 de agosto de 2012, ello se efectuó con el fin de garantizar o respaldar las obligaciones contenidas en los pagarés que suscribió el Señor PAJOY DELGADO, sin embargo, una vez demandado y dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecado, se encontró que el prenombrado ostentaba la calidad de víctima conforme lo evidenciado en la plataforma VIVANTO de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, pero tal situación fue encontrada por el mismo Bancario Agrario de Colombia, es decir, en ningún momento el Deudor en su calidad de víctima por desplazamiento forzado notificó tal situación a la Entidad Bancaria. Pese a que no fue notificado, el Banco actuando de buena fe, reconociendo los derechos fundamentales del Señor MIGUEL ENRIQUE PAJOY y la especial protección que le recae, como también se dispuso a actuar de cara a lo referido sobre el principio de solidaridad, conforme lo dispuesto en la Sentencia T 207 de 2012 cuando dispone textualmente lo siguiente:

*“En diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas de que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad y renegocien la deuda, otorgándole la posibilidad de beneficiarse de un nuevo plan de pagos e incluso la condonación de intereses. Esta regla jurisprudencial está encaminada a reconocer que una persona desplazada por el conflicto armado no está en condiciones de responder por una deuda con el sistema financiero, y éste debe reaccionar a tal situación a la luz del principio de solidaridad que constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho. En efecto, esta corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el deber de solidaridad que deben contemplar las entidades financieras cuando el deudor enfrenta una circunstancia ajena a su voluntad, que le impide responder por la obligación contraída.”*

De acuerdo con lo referido, el Banco Agrario de Colombia, actúa bajo lo reglado y solicita entonces la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016-00132 hasta





tanto se lograra ubicar al Demandado para proceder con un acuerdo flexible para el Demandado, pero para ello la Corte Constitucional expuso en la misma sentencia T 207 de 2012 unos criterios para llevar a cabo la reprogramación del crédito a cargo de la entidad financiera pero así mismo refirió de manera expresa las premisas para que se revista a la persona víctima de tal protección y reza así:

***“Para otorgar esta protección, la Corte ha sentado, entre otras, dos premisas fundamentales: que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento y que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Analizado lo dispuesto por la Corte, es apenas dable exponer al Ad quem de la manera mas respetuosa, que Honorable Corte Constitucional da dos premisas que tilda de fundamentales y que por tanto deben darse o cumplirse en todo caso para que se otorgue como tal la protección a la persona que ostenta la calidad de Víctima, pero sin bien es cierto, se cumple la primera premisa, mas no se cumple la segunda, puesto que El Banco Agrario de Colombia, NO fue notificado en ningún momento por parte del Señor MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO de su calidad de víctima del desplazamiento forzado ni de su reconocimiento como tal por parte del Estado, a contrario sensu La Entidad Bancaria de manera diligente lo identifica en la base de datos de VICTIMAS y así mismo procede inmediatamente a notificar al Despacho Judicial, pues en cuanto tuvo conocimiento de esta situación procedió a actuar en consonancia con el deber de solidaridad que le corresponde e informa de tal situación a fin de procurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de esta persona, por tal motivo procede a solicitar entonces, la suspensión del proceso tal y como indica el siguiente aparte:

*El tribunal constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurrir en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional. (C. Const., Sent. T-697, sep. 20/11, M. P. Humberto Sierra Porto)*

De acuerdo con ello, se puede identificar que la Corte Constitucional en indefinidos pronunciamientos refiere renegociación de los créditos a su favor, expone realizar acuerdos de pago y formas de proceder al respecto, máxime en ningún momento manifiesta que las deudas se condonan en su totalidad o se perdonan por la calidad de Víctima que le reviste al Deudor, reconocido así posteriormente al suscribir el crédito con la Entidad Bancaria, por cuanto entonces el Banco Agrario de Colombia continúa teniendo la acreencia y no es preciso que se termine el proceso ejecutivo hipotecario, sin tener en cuenta los derechos de la Entidad Bancaria y conforme ello las solicitudes de suspensión del proceso mientras se logra contactar al Deudor y efectuar un acuerdo apropiado que le favorezca principalmente al Señor PAJOY DELGADO en su calidad de Deudor, ya que como se puede identificar en el expediente del proceso, el despacho en múltiples ocasiones no ha accedido a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, manifestando que no se observó diligencia alguna





de notificación al ejecutado, y mucho menos documento alguno de negociación de la deuda, imponiendo una carga procesal a la parte demandante que es imposible de cumplir. Está pasando por alto que desde el día 17 de julio de 2017 se designó curador ad litem al demandado debido a que no fue posible realizar la notificación del mismo en la dirección que él había suministrado inicialmente. Aun así, con el ánimo de que el despacho proceda a aceptar la solicitud de suspensión se procedió a intentar notificar al demandado por todos los motores de búsqueda sin lograr obtener una respuesta favorable.

Respecto a la negación del juzgado de acceder a la solicitud de suspensión del proceso por no cumplir con la carga que puso a la parte accionante para que realice una negociación de la deuda con el accionado, aun cuando se han agotado todos los métodos de búsqueda sin lograr contacto alguno con el demandado, es necesario traer a colación el principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

El presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. <<La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente>>. (EDUARDO PALLARES, *Diccionario de derecho procesal civil*. 1979, p.143.)

En la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene <<la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante>> Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

La carga procesal impuesta en el presente asunto, es desproporcionada para el demandante, principalmente porque muchos factores propios del trámite procesal, no dependen exclusivamente de él, pero todas sus consecuencias negativas sí le son plenamente aplicables. “Un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo” Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.





Ahora bien, aunque no se ha logrado tener contacto alguno con el demandado, este se encuentra en calidad de desplazado tal como se ha evidenciado en los múltiples certificados emitidos por la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS que se han allegado al despacho con todas las peticiones de suspensión realizadas, el Banco Agrario de Colombia está siendo garante de los derechos fundamentales, por tal razón ha sido reiterativo con la solicitud de suspensión del proceso.

La ley 1448 (Ley de víctimas y restitución de tierras), en el capítulo V, ARTÍCULO 128, manifiesta lo siguiente:

*Artículo 128.- MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.*

*Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.*

La Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2012, manifestó lo siguiente:

*3.4.1. Como se mencionó previamente, por medio de la sentencia T-025 de 2004, esta corporación reconoció la situación del desplazamiento forzado como un 'estado de cosas inconstitucional' en el que las personas en esta situación encontraban sus derechos fundamentales vulnerados de manera masiva y sistemática. Este reconocimiento generó repercusiones a nivel estatal, pues condujo a la adopción de medidas y a la creación de políticas públicas encaminadas a contener y reparar la situación del desplazamiento a nivel nacional. Entre los diversos reconocimientos que ha realizado esta corporación en favor de la población desplazada, se encuentran también las garantías que frente al sistema financiero se han sentado.*

*3.4.2. En diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas de que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad y renegocien la deuda, otorgándole la posibilidad de beneficiarse de un nuevo plan de pagos e incluso la condonación de intereses. Esta regla jurisprudencial está encaminada a reconocer que una persona desplazada por el conflicto armado no está en condiciones de responder por una deuda con el sistema financiero, y éste debe reaccionar a tal situación a la luz del principio de solidaridad que constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho.*





*3.4.3. En efecto, esta corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el deber de solidaridad que deben contemplar las entidades financieras cuando el deudor enfrenta una circunstancia ajena a su voluntad, que le impide responder por la obligación contraída.*

Mediante auto No. 768 del 20 de abril de 2023 el Despacho impone una carga imposible de cumplir para el suscrito como Apoderado de la parte Demandante; Banco Agrario de Colombia, puesto que refería lo siguiente:

*“REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-32713, comisionada en auto del 16 de enero de 2019 y para lo cual se libró el despacho comisorio No. 6, retirado del expediente el 16 de mayo de 2019. En el mismo término deberá allegar el avalúo del inmueble en mención, acorde con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.”*

Pero en escrito que reposa en el expediente, se identifica plenamente que se le responde a través de memorial al Despacho sobre tal auto y se expone básicamente que, según el precedente normativo y jurisprudencial, además, atendiendo el principio de solidaridad, se puede evidenciar que las personas que se encuentran en calidad de víctimas, cuentan con una situación de vulnerabilidad y por ende en ese momento no se puede proceder a realizar lo requerido por el Despacho Judicial puesto que está obligando al accionante a seguir adelante el proceso ejecutivo hipotecario sin realizar la debida ponderación de preceptos constitucionales, lo que podría llevar a una inminente vulneración de derechos fundamentales del accionado. Por lo tanto, el Juzgado debe evitar propender que se incurra en un exceso ritual manifiesto, no hacer una interpretación exegética sino una interpretación objetiva de la norma, *esto es, analizar el presente caso a profundidad, con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios, la Constitución y la ley. Es necesario poner en consideración las circunstancias del asunto en concreto pues, de no ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”*

Así las cosas, a la luz de los preceptos constitucionales, la norma y la jurisprudencia, El A quo está realizando una indebida interpretación de los presupuestos legales respecto al caso que nos atañe, puesto que no es viable la terminación del proceso en realidad, mas si lo es la suspensión del proceso porque a la fecha no se ha logrado tener contacto alguno con el demandado para realizar una negociación de la deuda, pese a esto, no se puede pasar por alto





la situación de vulnerabilidad que ostentan las personas que se encuentran en calidad de víctimas y seguir adelante el proceso.

También me permito traer para que se tenga en cuenta un caso similar que se resolvió mediante sentencia No. 01 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís sobre la terminación del proceso ejecutivo hipotecaria 2016-0189/2012-0105-01 ante una situación parecida a la que nos enfrentamos, donde el A quo terminó un proceso en condiciones similares y el Ad quem revocó la decisión.

¿Es posible en realidad que el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís atienda a los derechos de una de las partes dentro del proceso y deje sin ninguna garantía a la otra parte?

Para el togado no es ni siquiera razonable este actuar, pues si bien es cierto, es mi poderdante quien en toda medida procede protegiendo los derechos fundamentales de la persona a que se encuentra demandando y más aún, hace todo lo posible por buscar su paradero para proceder con un acuerdo que solucione de manera positiva la obligación que recae en el Deudor, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia aplica como corresponde la ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios 596 de 2021 y 1730 de 2021 que refiere a los alivios financieros y demás, por cuanto a esta persona se le busca condonar intereses e incluso revisar la forma más fácil del pago del capital, mismo que también puede llegar a reducirse.

Aunado a todo lo anterior, tampoco es posible que se pretenda generar un enriquecimiento sin justa causa a esta persona y con ello se genere un perjuicio y detrimento al Acreedor. La norma en ningún momento desampara al Acreedor cuando el deudor funge como Víctima, por lo que en todo caso el Demandado está obligado a responder por la obligación adquirida con el Banco Agrario, tal y como refiere textualmente la Sentencia T- 207 de 2012 cuando manifiesta lo siguiente:

*En posteriores pronunciamientos la Corte reiteró estos criterios, como también la especial protección constitucional que existe sobre la población desplazada en cuanto a las obligaciones financieras incumplidas. En la providencia T-726 de 2010, la Corte estableció que la ocurrencia del desplazamiento forzado constituye una situación imprevisible, que debe ser asumida como tal en la relación financiera sostenida, corrigiéndola por medio de la figura de la ‘teoría de la imprevisión’:*

***“Con base en lo anterior, se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual”*** (Negrilla fuera del texto original).





Conforme lo anterior, Es el Juez, quien debe entonces garantizar la equidad contractual, tanto para quien se encuentra en ese estado de vulnerabilidad por su carácter de Víctima pero que es Deudor, como para la Entidad Bancaria que en este evento es acreedor y de paso se encuentra siendo vulnerado en sus derechos fundamentales y principios constitucionales por una errónea interpretación de la norma y de la jurisprudencia.

### **PRETENSIÓN**

De acuerdo con lo expresado anteriormente como sustento del recurso, solicito de la manera más respetuosa al despacho:

1. Revoque el auto interlocutorio con número 1288 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016-00132 el cual fue notificado a través de estados el día 16 de junio del año 2023.
2. En su lugar se decrete la suspensión del proceso hasta que se encuentre al Demandado para efectuar el respectivo acuerdo conforme dicta la norma, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del Demandado y también del Demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba todos los documentos y actuaciones que reposan en el cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016-00132

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 322 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Cordialmente, se suscribe,

**ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO.**  
**C.C. No. 79.535.199 de Bogotá.**  
**T.P. No. 104.930 del C.S. de la J.**



4 290226



Oficina Carrera 12 No. 7-53



311 2155015 - 316 8763029



Orito Putumayo, Colombia



ortizambranoabogados@gmail.com

## RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO PROCESO EJECUTIVO 2016-00174

Andres Africano <sugieremeabogados@gmail.com>

Mié 28/06/2023 9:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

J1CM 2016-00174 RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1384 DEL 260623.pdf;

Señora:

**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO ASÍS - PUTUMAYO.**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular No. 2016-00174

**Demandante:** AURORA RODRIGUEZ VIDALES

**Demandada:** VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ

Cordial saludo:

Actuando como apoderado de la parte demandante, me permito remitir recurso, para el trámite pertinente.

Atentamente,

**JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO**

C.C. No 1.061.711.049 de Popayán

T.P 232.202 del C.S de la J.

Puerto Asís 28 de junio de 2023

Doctora

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Juez Primera Civil Municipal

Puerto Asís - Putumayo

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición y apelación contra auto interlocutorio 1384

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular No. 2016-00174

**Demandante:** AURORA RODRIGUEZ VIDALES

**Demandada:** VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ

**JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición ante su despacho en subsidio de apelación ante su superior jerárquico, contra el auto interlocutorio No. 1384 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, ante el incumplimiento de la carga impuesta mediante Auto interlocutorio 0642 del 31 de marzo de 2023. Este recurso lo sustentó así:

Respecto del Desistimiento tácito, el Artículo 317 de C.G.P. establece que se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo**

previsto en este numeral será de dos (2) años.

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, decualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subraya la Sala).

Conforme lo anterior, se tiene que, **en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años.** De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

Por otra parte, ruego al despacho tener en cuenta, que si bien la carga específica de gestionar la respuesta de las entidades bancarias, no se adelantó, por lo que puede el despacho decretar el desistimiento de tales medidas, lo mismo no acontece con los demás trámites procesales que si han sido desplegados por la parte demandante, como son:

- Trámite de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-40321 con fecha 6 de mayo de 2015
- Presentación de liquidación con fecha 13 de junio de 2016
- Actualización de liquidación de fecha 21 de febrero de 2019
- Diligencia de secuestro de bien inmueble con fecha 25 de febrero de 2019
- Solicitud de avalúo con fecha 11 de agosto de 2020 y reiteración de solicitud con fecha 21 de enero de 2021
- Entrega de diligencia de secuestro con fecha 29 de octubre de 2021
- Presentación de avalúo con fecha 4 de abril de 2022
- Interposición de recurso de reposición con fecha 25 de abril de 2022
- Actualización de liquidación con fecha 10 de marzo de 2023

- Asistencia a diligencia de secuestro con fecha 14 de junio de 2023
- Con oficio de fecha 27 de junio de 2023 remití al despacho respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

Por lo cual, debe considerar el despacho que NO ha existido desidia o abandono del proceso por parte del demandante, quien ha desplegado las actuaciones pertinentes para dar continuidad al proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito se incurre en exceso de ritualidad vulnerando como se ha dicho, en reiterada jurisprudencia el derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Cabe anotar, que los oficios de embargo fueron radicados ante las entidades bancarias pertinentes y su no respuesta no es atribuible a la parte demandante, dado que las ordenes de embargo son tramitadas desde una central de las entidades no ubicada en el municipio donde se radican los oficios, sin embargo, de ser el caso, considera el suscrito viable que el despacho decrete únicamente el desistimiento de tales medidas cautelares y ordene su levantamiento.

Citando lo dicho por el Consejo de Estado:

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-26-000-2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

15.- En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado

social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosasin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidandola aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso" ( Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 31 de enero de 2013. Exp: 40.892).

Vía jurisprudencial se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término deejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la cargaprocesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "(...) **si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso** o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial."(Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 31 de enero de 2018. Rad.: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Autos de: - 3 de febrero de 2015. Rad.: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) y - 23 de junio de 2016. Exp.: 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14). C.P: William Hernández Gómez.)

El despacho como fundamento legal citó el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual se trata de una actuación necesaria para continuar el trámite de la demanda...

Sin embargo, lo que no se tuvo en cuenta es que la actuación pendiente por la cual se efectuó el requerimiento, en nada ha entorpecido el desarrollo del proceso, pues en el mismo se han continuado las actuaciones pertinentes, sobre la medida cautelar efectiva y el proceso no ha sido detenido por el incumplimiento de esa carga específica.

Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables** del

deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)

Por lo anterior, si bien en el proceso no se dio cumplimiento a la carga específica mediante la cual se debía obtener respuesta a la medida comunicada a las entidades bancarias referidas, las demás actuaciones desplegadas por la parte demandante, si se encuentran efectivamente encaminadas a obtener el pago del crédito perseguido.

Por todo lo expuesto, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, ruego comedidamente al despacho se sirva revocar el auto que decretó el desistimiento tácito de proceso y en su lugar continuar el trámite respectivo o en su defecto, de considerarlo pertinente, se decrete el desistimiento únicamente de la medida cautelar decretada sobre los dineros que a cualquier título posea el demandado en las entidades BBVA, COOTEP y BANCAMIA.

Adjunto: Acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-40321 llevada a cabo el 14 de junio de 2023.

Atentamente,



**JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO**

C.C. No 1.061.711.049 de Popayán

T.P 232.202 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS  
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL



DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO. 442-40321;  
SE PRACTICA DESPACHO COMISORIO NÚMERO 023 PROCESO NRO  
2016-00174-00 DEMANDANTE AURA RODRÍGUEZ VIDALES  
DEMANDADO: VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ.

En Puerto Asís, Departamento del Putumayo, a los Catorce (14) días mes de Junio del año dos mil Veintitrés (2023), siendo las 11:30 am., día y hora previamente señalada, el suscrito Alcalde Municipal, con facultades de delegado mediante Oficio Nro. OJM 287-2020 **Autorizado al Inspector de Policía ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE** identificado con cedula ciudadanía número 1.006.998.449 de Popayán Cauca, en el de recinto del despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia del Secuestro del Bien Inmueble Nro 442-40321 del señor VICTOR ANDRES MUÑOZ, **Identificado CC. Nro. 87.471.114**, proceso Ejecutivo con radicado **2016-00174-00**, promovido por **AURA RODRÍGUEZ VIDALES**, que se tramita ante el Juzgado Primero Civil de Puerto Asís del Departamento del Putumayo, consistente en el **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-40321 UBICADO EN BARRIO JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Primero Civil de Puerto Asís Putumayo, mediante Despacho Comisorio número **023 de fecha 21 de Abril de 2023**, mediante el cual se Subcomisiona al Alcalde Municipal de Puerto Asís Putumayo o quien haga sus veces, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-40321** del despacho comisorio número 023 del Juzgado Primero Civil de Puerto Asís Putumayo. fijándose fecha y hora para la  
**“¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS !”**  
**Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS  
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL



diligencia; Asisten a la diligencia el Doctor JEYCSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.711.049, Tarjeta Profesional Nro 232202 del consejo Superior de la Judicatura, acto seguido el Inspector de Policía de Puerto Asís ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, confiere posesión legal del cargo al secuestre DR. MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.849.179, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo; Seguidamente el suscrito Inspector de Policía, la parte demandante y el auxiliar de justicia, nos trasladamos al Barrio Jorge Eliecer Gaitan, del Municipio de Puerto Asís, donde está Inmueble Nro 442-40321 que es objeto de la Diligencia, Somos atendidos por el Demandante señor VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ Identificado con cedula Nro 87.471.114 DE Buesaco Nariño Celular 3172184931 fuimos conducidos por el demandante, Se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de secuestro del Bien Inmueble; y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: “Doctor ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, en calidad de demandante Solicito a su despacho adelantar el secuestro del Inmueble materia de la litis y denunciarlo dentro del proceso y darle la palabra al señor secuestre para que haga la descripción del referido **INMUEBLE NRO 442-40321 DESCRITO BAJO ESCRITURA NRO 518 DEL 23 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO ASIS PREDIO UBICADO EN LA BARRIO JORGE ELIECER GAITAN, MUNICIPIO DE PUERTO**

“¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS !”  
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS  
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

CASAS DE JUSTICIA



ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CON UNA EXTENSIÓN DE 169 METROS CUADRADOS DEMARCANDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS ORIENTE COLINDA CON LOTE NRO 3 DE LA MISMA MANZANA EN UNA EXTENSIÓN DE 12 METROS LINEALES OCCIDENTE COLINDA CON LA DIAGONAL 15ª DE LA POBLACIÓN EN UNA EXTENSIÓN DE 11 METROS LINEALES NORTE COLINDA CON LOTE NRO 8 DE LA MISMA MANZANA EN UNA EXTENSIÓN DE 16 METROS LINEALES SUR COLINDA CON LOTE NRO 6 DE LA MISMA MANZANA EN UNA EXTENSIÓN DE 16 METROS LINEALES Y ENCIERRA. SE TRATA DE UNA CASA CON PUERTA METÁLICA Y VENTANA METÁLICA CON SALA DOS HABITACIONES CON PUERTA EN ALUMINIO UNA COSINA CON MESON EN MADERA BAÑOS SOCIAL CON PIEDRA DE LAVADO TANQUE DE ALMACENAMIENTO PATIO ROPAS Y UN LOCAL CON CORTINA METÁLICA CON ESTRUCTURA DE UN SEGUNDO PISO.. El suscrito constata que el Inmueble Nro. 442-40321 que se acaba de identificar es el mismo que el juzgado de conocimiento ordena el Embargo registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. En este estado de la diligencia hay espacio a las oposiciones, Solicita el uso de la palabra el APODERADO DEL DEMANDANTE, quien manifiesta: respetuosamente solicito se declare legalmente secuestrados los derechos de usufructo sobre el bien inmueble objeto de esta diligencia toda vez que no se realizó ninguna oposición al mismo conforme lo establece el Código General del Proceso, se le manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el

**“¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS !”**  
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572

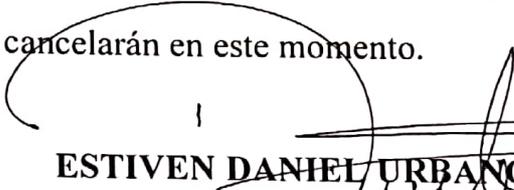


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS  
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

CASAS DE JUSTICIA



Juzgado de conocimiento dentro del término legal. Seguidamente el Inspector de Policía de Puerto Asis **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-40321** a quien se le advierte del deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del Juzgado de conocimiento cuando se le requiera. Por su intervención en la diligencia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma Cuatrocientos Ochenta mil Pesos los cuales se cancelarán en este momento.

  
**ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE**

Inspector de Policía de Puerto Asis Putumayo

  
**MANUEL ANTONIO GARCEZ CRUZ**  
EL SECUESTRE. -

  
**JEYSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO**  
ABOGADO DEMANDANTE-

“¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS ¡”  
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572

**RAD 2016-00307 MADYS DORIS ILES**

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 10:27 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

2016-00307 CORRECCION ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com)



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>MADYS DORIS ILES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00307</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO</b>

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho actualización de liquidación de crédito del señor(a), **MADYS DORIS ILES** con la cédula de ciudadana N.66.862.318.

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**  
C.C. No. 12.118.075 de Neiva



### PROCESO EJECUTIVO No 2016-00307

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

#### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	106.433,33
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	106.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	112.633,33
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	112.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	120.900,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	125.550,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	127.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	136.916,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	138.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	151.383,33
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	157.066,67
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	147.466,67
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	166.366,67
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	163.500,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	163.783,33
1/06/2023	27/06/2023	27	3,12	\$	140.400,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	2.176.400,00
			<b>Subtotal</b>	\$	7.176.400,00

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	2.176.400,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>ACTUALIZACION</b>		
<b>LIQUIDACION CREDITO</b>	\$	14.430.864,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	16.607.264,00

"La justicia al alcance de todos"

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernanlgonga@hotmail.com](mailto:fernanlgonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909

**RAD 2016-00313 CAMILO ARNUBIO MUÑOZ**

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

2016-00313 ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular: 3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:mail_fernangonga@hotmail.com)



**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

---

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>CAMILO ARNUBIO MUÑOZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00313</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO</b>

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho actualización de liquidación de crédito del señor(a), **LUIS CAMILO ARNUBIO MUÑOZ** con la cédula de ciudadana N.18.188.748.

Atentamente,

**FERNANDO GONZALEZ GAONA**  
**C.C. No. 12.118.075 de Neiva**  
T.P. No. 171592 del C.S.J



### PROCESO EJECUTIVO No 2016-00313

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

#### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 10.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
20/05/2022	31/05/2022	12	2,18	\$	87.200,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	225.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	241.800,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	251.100,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	255.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	273.833,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	276.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	302.766,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	314.133,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	294.933,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	332.733,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	327.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	327.566,67
1/06/2023	23/06/2023	23	3,12	\$	239.200,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	3.748.266,67
			<b>Subtotal</b>	\$	13.748.266,67

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	10.000.000,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	3.748.266,67
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>ACTUALIZACION</b>		
<b>LIQUIDACION CREDITO</b>	\$	28.988.708,33
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	32.736.975,00

“La justicia al alcance de todos”

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernandogonga@hotmail.com](mailto:fernandogonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909

## RADICACIÓN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 2017-269 COOTEP vs. ANDRES MAURICIO TAPIA HUNT y otra

CASA DE COBRANZAS DEL PUTUMAYO E.U. <cobranzas1@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

2017-269 actualiza liquidación COOTEP vs. ANDRES MAURICIO TAPIA HUNT.pdf;

Buenas tardes

Comendidamente se presenta actualización de liquidación de crédito, para el asunto de la referencia.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Sandra Milena Nasamuez Imbachi  
Dependiente.- Dra. Flor Abihail Vallejo García

**Casa de Cobranzas del Putumayo** E.U.

ESPECIALISTAS EN RECAUDO DE CARTERA COMERCIAL

Calle 8 7-28 Centro - 4 Piso Edificio Banco Popular

Contactos: 3214924092 - 3208362173

Mail. cobranzas1@hotmail.com

Mocoa - Putumayo

# Casa de Cobranzas *del Putumayo* E.U.

---

Mocoa, 26 de junio de 2023

Señora Juez

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

[jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Puerto Asís - Putumayo

REFERENCIA: Presentación de actualización de liquidación de crédito.

PROCESO EJECUTIVO - No. **2017-269-00**

Demandante: COOTEP

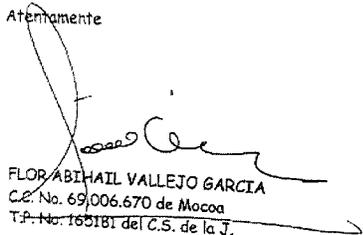
Demandado(s): **ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT**  
**DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ**

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, vecina del municipio de Mocoa (P), identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de mandataria de la parte demandante, en el asunto de la referencia, respetuosamente, me permito presentar la **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**. La cual se hace necesaria toda vez que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la obligación sea cancelada, lo que ha generado los respectivos intereses moratorios.

Sírvase Señor(a) Juez(a), darle el trámite correspondiente.

Del (la) señor(a) Juez(a),

Atentamente

  
FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA  
C.E. No. 69.006.670 de Mocoa  
T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

Sandra Milena Nasamuez

PROCESO EJECUTIVO - No. 2017-269-00

Demandante: COOTEP

Demandado(s): ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT  
DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ

CAPITAL

\$ 11,252,278.00

### INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
01/09/2020 al 30/09/2020	30	769/2020	18.35%	2.05%	\$ 230,317.45
01/10/2020 al 31/10/2020	31	869/2020	18.09%	2.02%	\$ 234,966.55
01/11/2020 al 30/11/2020	30	947/2020	17.84%	2.00%	\$ 224,561.44
01/12/2020 al 31/12/2020	31	1034/2020	17.46%	1.96%	\$ 227,593.63
01/01/2021 al 31/01/2021	31	1215/2021	17.32%	1.94%	\$ 225,948.34
01/02/2021 al 28/02/2021	28	0064/2021	17.54%	1.97%	\$ 206,416.61
01/03/2021 al 31/03/2021	31	0161/2021	17.41%	1.95%	\$ 227,006.32
01/04/2021 al 30/04/2021	30	0305/2021	17.31%	1.94%	\$ 218,545.86
01/05/2021 al 31/05/2021	31	0407/2021	17.22%	1.93%	\$ 224,771.59
01/06/2021 al 30/06/2021	30	0509/2021	17.21%	1.93%	\$ 217,406.94
01/07/2021 al 31/07/2021	31	0622/2021	17.18%	1.93%	\$ 224,300.52
01/08/2021 al 31/08/2021	31	0804/2021	17.24%	1.94%	\$ 225,007.04
01/09/2021 al 30/09/2021	30	0931/2021	17.19%	1.93%	\$ 217,179.01
01/10/2021 al 31/10/2021	31	1095/2021	17.08%	1.92%	\$ 223,121.97
01/11/2021 al 30/11/2021	30	1259/2021	17.27%	1.94%	\$ 218,090.44
01/12/2021 al 31/12/2021	31	1405/2021	17.46%	1.96%	\$ 227,593.63
01/01/2022 al 31/01/2022	31	1597/2022	17.66%	1.98%	\$ 229,939.71
01/02/2022 al 28/02/2022	28	0143/2022	18.30%	2.04%	\$ 214,437.57
01/03/2022 al 31/03/2022	31	0256/2022	18.47%	2.06%	\$ 239,389.45
01/04/2022 al 30/04/2022	30	0382/2022	19.05%	2.12%	\$ 238,166.55
01/05/2022 al 31/05/2022	31	0498/2022	19.71%	2.18%	\$ 253,697.27
01/06/2022 al 30/06/2022	30	0617/2022	20.40%	2.25%	\$ 253,139.56
01/07/2022 al 31/07/2022	31	0801/2022	21.28%	2.34%	\$ 271,545.10
01/08/2022 al 31/08/2022	31	0973/2022	22.21%	2.43%	\$ 281,980.12
01/09/2022 al 30/09/2022	30	01126/2022	23.50%	2.55%	\$ 286,732.26
01/10/2022 al 31/10/2022	31	1327/2022	24.61%	2.65%	\$ 308,453.73
01/11/2022 al 30/11/2022	30	1537/2022	25.78%	2.76%	\$ 310,770.03
01/12/2022 al 31/12/2022	31	1715/2022	27.64%	2.93%	\$ 340,979.97
01/01/2023 al 31/01/2023	31	1968/2023	28.84%	3.04%	\$ 353,597.42
01/02/2023 al 28/02/2023	28	0100/2023	30.18%	3.16%	\$ 331,950.20
01/03/2023 al 31/03/2023	31	0236/2023	30.84%	3.22%	\$ 374,307.10
01/04/2023 al 30/04/2023	30	0472/2023	31.39%	3.27%	\$ 367,678.05
01/05/2023 al 31/05/2023	31	0606/2023	30.27%	3.17%	\$ 368,444.81
01/06/2023 al 26/06/2023	26	0766/2023	29.76%	3.12%	\$ 304,596.51

TOTAL DIAS

1,029

TOTAL INTERESES MORATORIOS

\$ 8,902,632.73

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$ 20,154,910.73

Intereses moratorios causados a 6-9-2016

\$ 2,198,632.00

Intereses moratorios causados a 30-9-2020

\$ 12,419,433.58

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA**

**\$ 34,772,976.31**

## RADICCIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2021-0008-00 COOTEP vs. ESNEYDER ACEVEDO CABRERA y JOSE ALBERT GARCIA AMAYA

CASA DE COBRANZAS DEL PUTUMAYO E.U. <cobranzas1@hotmail.com>

Jue 29/06/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>  
CC: esneyder086@gmail.com <esneyder086@gmail.com>; Albert García <topoalbert2014@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

2021-0008 liquid. COOTEP vs. ESNEYDER ACEVEDO CABRERA y JOSE GARCIA.pdf;

Buenas tardes.

Comendidamente, se presenta la liquidación de crédito en el asunto de la referencia.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Sandra Milena Nasamuez Imbachi  
Dependiente.- Dra. Flor Abihail Vallejo García

**Casa de Cobranzas del Putumayo** E.U.

ESPECIALISTAS EN RECAUDO DE CARTERA COMERCIAL

Calle 8 7-28 Centro - 4 Piso Edificio Banco Popular

Contactos: 3214924092 - 3208362173

Mail. cobranzas1@hotmail.com

Mocoa - Putumayo

# Casa de Cobranzas *del Putumayo* E.U.

---

Mocoa, 29 de junio de 2023

Señora Juez

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

[jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Puerto Asís - Putumayo

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO  
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Expediente No. **2021-00008-00**

Demandante: COOPERATIVA COOTEP

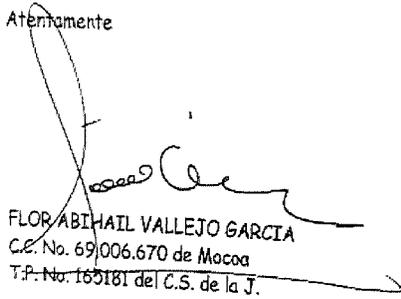
Demandado(s): ESNEYDER ACEVEDO CABRERA  
JOSE ALBERT GARCIA AMAYA

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, vecina del municipio de Mocoa (P), identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de mandataria de la parte demandante, en el asunto de la referencia, respetuosamente, me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**. Conforme a la tabla que se anexa.

Sírvase Señor(a) Juez(a), darle el trámite correspondiente.

Del (la) señor(a) Juez(a),

Atentamente



FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA

C.C. No. 69006.670 de Mocoa

T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

Sandra Milena Nasamuez

Expediente No. **2021-00008-00**

Demandante: COOPERATIVA COOTEP

Demandado(s): ESNEYDER ACEVEDO CABRERA  
JOSE ALBERT GARCIA AMAYA

CAPITAL

\$ 5,044,875.00

### INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/12/2017 al 31/12/2017	11	1619/2017	20.77%	2.29%	\$ 42,282.70
01/01/2018 al 31/01/2018	31	1890/18	20.69%	2.28%	\$ 118,753.60
01/02/2018 al 28/02/2018	28	131/2018	21.01%	2.31%	\$ 108,728.93
01/03/2018 al 31/03/2018	31	0259/18	20.68%	2.28%	\$ 118,702.73
01/04/2018 al 30/04/2018	30	0398/18	20.48%	2.26%	\$ 113,888.04
01/05/2018 al 31/05/2018	31	527/2018	20.44%	2.25%	\$ 117,480.37
01/06/2018 al 30/06/2018	30	0687/2018	20.28%	2.24%	\$ 112,900.40
01/07/2018 al 31/07/2018	31	0820/2018	20.03%	2.21%	\$ 115,385.01
01/08/2018 al 31/08/2018	31	954/2018	19.94%	2.20%	\$ 114,923.83
01/09/2018 al 30/09/2018	30	1112/2018	19.81%	2.19%	\$ 110,571.21
01/10/2018 al 31/10/2018	31	1294/2018	19.63%	2.17%	\$ 113,331.98
01/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19.49%	2.16%	\$ 108,978.73
01/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19.40%	2.15%	\$ 112,147.53
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19.16%	2.13%	\$ 110,908.49
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19.70%	2.18%	\$ 102,689.44
01/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19.37%	2.15%	\$ 111,992.82
01/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19.32%	2.14%	\$ 108,130.52
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19.34%	2.15%	\$ 111,838.07
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19.30%	2.14%	\$ 108,030.63
01/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19.28%	2.14%	\$ 111,528.41
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19.32%	2.14%	\$ 111,734.87
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19.32%	2.14%	\$ 108,130.52
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19.10%	2.12%	\$ 110,598.23
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19.03%	2.11%	\$ 106,680.02
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18.91%	2.10%	\$ 109,614.44
01/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18.77%	2.09%	\$ 108,888.26
01/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19.06%	2.12%	\$ 103,269.27
01/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18.95%	2.11%	\$ 109,821.72
01/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18.69%	2.08%	\$ 104,973.69
01/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18.19%	2.03%	\$ 105,868.13
01/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18.12%	2.02%	\$ 102,099.05
01/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18.12%	2.02%	\$ 105,502.35
01/08/2020 al 31/08/2020	31	685/2020	18.29%	2.04%	\$ 106,390.19
01/09/2020 al 30/09/2020	30	769/2020	18.35%	2.05%	\$ 103,261.11
01/10/2020 al 31/10/2020	31	869/2020	18.09%	2.02%	\$ 105,345.50
01/11/2020 al 30/11/2020	30	947/2020	17.84%	2.00%	\$ 100,680.45
01/12/2020 al 31/12/2020	31	1034/2020	17.46%	1.96%	\$ 102,039.91
01/01/2021 al 31/01/2021	31	1215/2021	17.32%	1.94%	\$ 101,302.25
01/02/2021 al 28/02/2021	28	0064/2021	17.54%	1.97%	\$ 92,545.35
			Valor interés adeudado	\$	4,171,938.74
			ABONO consignación 01-feb-2021	\$	600,000.00
			Valor interés adeudado	\$	3,571,938.74
01/03/2021 al 31/03/2021	31	0161/2021	17.41%	1.95%	\$ 101,776.59
			Valor interés adeudado	\$	3,673,715.33
			ABONO consignación 03-marzo-2021	\$	600,000.00
			Valor interés adeudado	\$	3,073,715.33
			ABONO consignación 31-marzo-2021	\$	600,000.00
			Valor interés adeudado	\$	2,473,715.33
01/04/2021 al 30/04/2021	30	0305/2021	17.31%	1.94%	\$ 97,983.41

01/05/2021	al	31/05/2021	31	0407/2021	17.22%	1.93%	\$	100,774.67		
								Valor interés adeudado	\$	2,672,473.40
								ABONO consignación 24- mayo-2021	\$	600,000.00
								<b>Valor interés adeudado</b>	\$	2,072,473.40
01/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/2021	17.21%	1.93%	\$	97,472.78		
01/07/2021	al	31/07/2021	31	0622/2021	17.18%	1.93%	\$	100,563.47		
01/08/2021	al	31/08/2021	31	0804/2021	17.24%	1.94%	\$	100,880.23		
01/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/2021	17.19%	1.93%	\$	97,370.59		
01/10/2021	al	31/10/2021	31	1095/2021	17.08%	1.92%	\$	100,035.07		
01/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/2021	17.27%	1.94%	\$	97,779.22		
01/12/2021	al	31/12/2021	31	1405/2021	17.46%	1.96%	\$	102,039.91		
01/01/2022	al	31/01/2022	31	1597/2022	17.66%	1.98%	\$	103,091.76		
01/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/2022	18.30%	2.04%	\$	96,141.49		
01/03/2022	al	31/03/2022	31	0256/2022	18.47%	2.06%	\$	107,328.48		
01/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/2022	19.05%	2.12%	\$	106,780.20		
01/05/2022	al	31/05/2022	31	0498/2022	19.71%	2.18%	\$	113,743.28		
01/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/2022	20.40%	2.25%	\$	113,493.23		
								Valor interés adeudado	\$	3,409,193.11
								ABONO consignación 01-julio-2022	\$	2,000,000.00
								<b>Valor interés adeudado</b>	\$	1,409,193.11
01/07/2022	al	31/07/2022	31	0801/2022	21.28%	2.34%	\$	121,745.22		
01/08/2022	al	31/08/2022	31	0973/2022	22.21%	2.43%	\$	126,423.69		
01/09/2022	al	30/09/2022	30	01126/2022	23.50%	2.55%	\$	128,554.27		
01/10/2022	al	31/10/2022	31	1327/2022	24.61%	2.65%	\$	138,292.93		
01/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/2022	25.78%	2.76%	\$	139,331.43		
01/12/2022	al	31/12/2022	31	1715/2022	27.64%	2.93%	\$	152,875.83		
01/01/2023	al	31/01/2023	31	1968/2023	28.84%	3.04%	\$	158,532.77		
01/02/2023	al	28/02/2023	28	0100/2023	30.18%	3.16%	\$	148,827.40		
01/03/2023	al	31/03/2023	31	0236/2023	30.84%	3.22%	\$	167,817.80		
01/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/2023	31.39%	3.27%	\$	164,845.71		
01/05/2023	al	31/05/2023	31	0606/2023	30.27%	3.17%	\$	165,189.49		
01/06/2023	al	29/06/2023	29	0766/2023	29.76%	3.12%	\$	152,320.91		

TOTAL DIAS	2,017
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3,173,950.55
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA</b>	<b>\$ 8,218,825.55</b>

**proceso ejecutivo 2022-021 vs Jairo Marin Castaño(1) - 27-jun.-2023, 09:19. Buenos días.  
Envío liquidación de crédito. Atte. Deifilia Lopez.**

DEIFILIA DE JESUS LOPEZ CUARAN <deifilialc@gmail.com>

Mar 27/06/2023 9:20 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

proceso ejecutivo 2022-021 vs Jairo Marin Castaño(1) 27-Jun-2023 09-19-39.pdf;

Scanned by FastScanner app!

**DEIFILIA DE JESUS LOPEZ C**  
**ABOGADA**

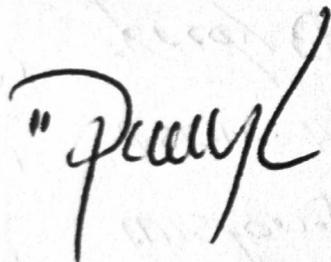
Señor  
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS-PTYO  
E.S.D

Ref: proceso ejecutivo 2022- 021 de BANCOLOMBIA vs JAIRO MARIN CASTAÑO.

DEIFILIA DE JESUS LOPEZ C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del FNG, comedidamente anexo la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, con relación a los valores que le corresponde como subrogatario legal de Bancolombia.

Se anexan dos liquidaciones de crédito.

Atentamente,



DEIFILIA DE JESUS LOPEZ C  
T.P No. 65800 del C.S de la J.  
C.C No. 30.739.487 de Pasto.

27 de junio de 2023

**ESTADO DE CUENTA  
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000126620  
Identificación : C.C. N° 14233481  
Nombre : JAIRO MARIN CASTAÑO  
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA  
Fondo administrador : FRG NARIÑO  
Oficina : PASTO

**DATOS INICIALES DEL CRÉDITO**

Valor desembolsado : 12.693.099      Fecha desembolso : 01.04.2022

**DATOS LIQUIDACIÓN**

Fecha liquidación : 26.06.2023      Tasa de mora : TMORA2 TASA  
Tasa corrientes :      Cuotas en mora : 000

**DATOS DEUDA**

Saldo capital	12.693.099
Intereses de mora	5.156.121
Intereses corrientes	0
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	276.080
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	18.125.300

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

**ESTADO DE CUENTA  
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000126620  
Identificación : C.C. N° 14233481  
Nombre : JAIRO MARIN CASTAÑO  
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA  
Fondo administrador : FRG NARIÑO  
Oficina : PASTO

**DETALLE LIQUIDACIÓN  
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
01.04.2022 - 30.04.2022	25,40	284.990
01.05.2022 - 31.05.2022	26,19	282.340
01.06.2022 - 30.06.2022	26,99	281.578
01.07.2022 - 31.07.2022	28,02	302.068
01.08.2022 - 31.08.2022	29,10	313.711
01.09.2022 - 30.09.2022	30,58	319.031
01.10.2022 - 31.10.2022	31,84	343.249
01.11.2022 - 30.11.2022	33,14	345.739
01.12.2022 - 31.12.2022	35,19	379.364
01.01.2023 - 31.01.2023	36,49	393.378
01.02.2023 - 28.02.2023	37,93	369.331
01.03.2023 - 31.03.2023	38,63	416.448
01.04.2023 - 30.04.2023	39,21	409.066
01.05.2023 - 31.05.2023	38,03	409.980
01.06.2023 - 25.06.2023	37,48	325.848

## RDO 2022-0102 LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Jue 29/06/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

RDO 2022-0102 Liquidación de credito.pdf;

Buenos días,

Muy respetuosamente me permito remitir, liquidación de crédito dentro del proceso de referencia.

Favor acusar recibo

Cordialmente

Abelardo Ortiz Zambrano

Abogado



Señores:  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Puerto Asís – Putumayo.  
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-0102  
**DEMANDANTE:** COOPETROL  
**DEMANDADOS:** ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO

Muy respetuosamente me permito allegar a su despacho, liquidación de Crédito del proceso Ejecutivo de la referencia N° 2022-0102, con el objeto de que se emita su aprobación.

De usted,

Cordialmente,

**ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**  
C.C No. 79.535.199 de Bogotá  
T.P No 104.930 del C. S de la J.





<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 12.777.238,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
05/12/2020	31/12/2020	27	1,35	\$ 155.243,44
01/01/2021	05/01/2021	5	1,34	\$ 28.535,83
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$ 183.779,27
<b>Subtotal</b>				\$ 12.961.017,27
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 12.777.238,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
06/01/2021	31/01/2021	26	1,94	\$ 214.827,96
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 234.930,82
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 257.461,35
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 247.878,42
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 254.820,72
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 246.600,69
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 254.820,72
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 256.141,03
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 246.600,69
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 253.500,40
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 247.878,42
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 258.781,66
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 261.422,29
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 243.278,61
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 271.984,81
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 270.877,45
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 287.828,58
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 287.487,86
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 308.953,61
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 320.836,45
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 325.819,57
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 349.883,37
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 352.651,77
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 386.852,18
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 401.375,64
01/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 376.843,34
01/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 425.141,30
01/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 417.815,68
01/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 418.539,73
01/06/2023	29/06/2023	29	3,12	\$ 385.361,50
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 9.067.196,62
<b>Subtotal</b>				\$ 22.028.213,89
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>		\$	12.777.238,00	
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>		\$	183.779,27	
<b>Total Intereses Mora (+)</b>		\$	9.067.196,62	
<b>Abonos (-)</b>		\$	0,00	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>		\$	22.028.213,89	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>		\$	22.028.213,89	



JOSE MARIA MANCILLA OBANDO RAD\_ 2023-00080

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 8:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

2023-00080 LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:mail_fernangonga@hotmail.com)



Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

E. S. D.

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO(A) JOSE MARIA MANCILLA OBANDO**  
**RADICADO 2023-00080**  
**ASUNTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P. 171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho liquidación de crédito del señor(a) **JOSE MARIA MANCILLA OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16499343

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**  
**C.C. No. 12.118.075 de Neiva**  
**T.P. No. 171592 del C.S.J.**



**PROCESO EJECUTIVO No 2023-00080 - Pagaré No.  
079306100014629.**

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL= $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} \times 12]$ , Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 39.972.308,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
30/03/2023	31/03/2023	2	3,22	\$ 85.807,22
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 1.307.094,47
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 1.309.359,57
1/06/2023	22/06/2023	22	3,12	\$ 914.566,41
<b>Total Intereses de Mora</b>				<b>\$ 3.616.827,67</b>
<b>Subtotal</b>				<b>\$ 43.589.135,67</b>

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	39.972.308,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	4.572.933,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.616.827,67
Abonos (-)	\$	0,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>48.162.068,67</b>

**PROCESO EJECUTIVO No 2023-00080 - Pagaré No.  
4866470211892575.**

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL= $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} \times 12]$ , Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.999.539,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
30/03/2023	31/03/2023	2	3,22	\$ 10.732,34
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 163.484,93
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 163.768,23
1/06/2023	22/06/2023	22	3,12	\$ 114.389,45
<b>Total Intereses de Mora</b>				<b>\$ 452.374,95</b>

"La justicia al alcance de todos"

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernan|gonga@hotmail.com](mailto:fernan|gonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909



**Subtotal** \$ 5.451.913,95

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	4.999.539,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	587.946,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	452.374,95
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	6.039.859,95